

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3933/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de septiembre de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente	Folio	de solicitud: 090163722001291
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al sujeto obligado copia de las manifestaciones de impacto ambiental relacionadas con la construcción en un predio.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado al atender la solicitud informa respecto a documento diverso, en atención a otra solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta que el sujeto obligado está informando respecto a documento diverso al solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	manifestación de impacto ambiental, construcción, predio alcaldía, diligencias	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2022

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3933/2022**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la *Secretaría del Medio Ambiente* a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	19
CUARTA. Estudio de la controversia	20
QUINTA. Responsabilidades	47
Resolutivos	48

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 21 de julio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163722001291, mediante la cual requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

“Se solicita que se proporcione la manifestación de impacto ambiental relacionada con la construcción que se pretende realizar en el predio ubicado en Rosaleda 25 en la Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*” e indicó como medio para recibir notificaciones “*Correo electrónico*”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 01 de agosto de 2022, el sujeto obligado emitió respuesta mediante el oficio sin número remitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual entrega el oficio número SEDEMA/DEIAR/001642/2022 de fecha 20 de julio del presente año, signado por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, quien informó lo siguiente:

“... ”

Con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (**SEDEMA**), a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, le comunica que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada realizada en los documentos que obran en los archivos de esta unidad administrativa, localizó la Resolución Administrativa SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/000425/2022 de fecha 09 de febrero del año en curso, referente al Proyecto denominado: “Rosaleda 25”.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el **artículo 183, fracciones VI y VII**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no es posible otorgarle la información solicitada, toda vez de que la misma se encuentra de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**. En ese sentido, **la información requerida se clasificará con el carácter de reservada**, toda vez que de divulgarse se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes involucradas en dicho procedimiento, considerando que la información podría utilizarse en perjuicio del mismo, pudiendo afectar con ello su adecuado desarrollo y resolución. Por lo que, con la entrega de la información, se vulneraría el debido proceso, mismo que debe salvaguardar las garantías procesales de las partes, evitando que, con el uso del derecho de acceso a una de ellas, se beneficie allegándose de información que su contraparte vaya a presentar durante dicho procedimiento, es decir, lo que se evita es una ventaja procesal.

Ahora bien, de lo anterior, resulta que cualquier persona incluyendo aquel que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad con la Ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, será pública pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerán el adecuado desarrollo del procedimiento judicial existente, un procedimiento subjúdice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor, en caso de que la información se ” (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 01 de agosto de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio lo siguiente:

“La respuesta otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente no es congruente con lo solicitado y por ende, es violatoria de los artículos 8 Constitucional, así como los diversos 10, 11, 12, 13, 19, 20, y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello, pues como se podrá advertir, la solicitud versó sobre la "manifestación de impacto ambiental" relacionada con el predio ubicado en la calle Rosaleda 25, Colonia Lomas Altas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo. No obstante, la respuesta refiere a la "resolución de impacto ambiental, documento totalmente diferente y que es emitido como consecuencia de dicha manifestación por la autoridad; ello en términos de la propia Ley Ambiental de Protección a la Tierra (capítulo VI "Evaluación de Impacto Ambiental"). Por ende, debe entenderse que la autoridad obligada se encuentra negando tácitamente el otorgamiento de dicha manifestación de impacto ambiental, lo cual realiza con una absoluta falta de fundamentación y motivación, violando sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

Con base en lo expuesto, se solicita que se ordene a la autoridad obligada a proporcionar a esta particular la manifestación de impacto ambiental solicitada, o en su defecto, que exprese la negativa para su otorgamiento de manera fundada y motivada.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 04 de agosto de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se REQUIERÍÓ al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Proporcione el acta emitida por el Comité de Transparencia, por medio del cual clasifica la información.**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

- **Proporcione muestra representativa íntegra, sin testar dato alguno, de la información que está clasificando.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente.

V.- Manifestaciones y respuesta complementaria. El 18 de agosto de 2022, mediante la plataforma SIGEMI, se tuvo por recibido al sujeto obligado con el oficio número SEDEMA/UT/426/2022 de misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho, asimismo, hace de conocimiento la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio sin número fechado el 24 de agosto de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA), es competente para pronunciarse al respecto.

En ese sentido se informa, que derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, respecto de la información aportada en su solicitud, se comunica lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgarle la información solicitada, toda vez que la misma se encuentra en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. En ese sentido, la información requerida se clasificó con el carácter de reservada.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento el acuerdo 03-CT/SEDEMA-5aext/2022, emitido por el Comité de Transparencia de este Sujeto obligado, el pasado dieciocho de agosto del

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

año en curso, mismo que establece:

<ACUERDO: 03-CT/SEDEMA-5aEXT/2022. Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 176 y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con la solicitud de información pública con número 0901163722001291, respecto de las constancias que integran el contenido del expediente que se relaciona con la construcción que se pretende realizar en el predio ubicado en Rosaleda 25 en la Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, información que se encuentra inmersa en el procedimiento seguido en forma de juicio ante el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al cual corresponde el número de expediente J.A. 1240/2022. Por lo que, se determina procedente mantener reservada dicha información por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se realiza la presente sesión de Comité, o bien, hasta en tanto se emita un pronunciamiento que resuelva de forma definitiva las causas que originaron la citada reserva.

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados, y deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordado por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reserva y el plazo de reserva. ... > (SIC)

Ahora bien, de lo anterior, resulta que de divulgarse la información requerida, se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes involucradas en dicho procedimiento, considerando que la información podría utilizarse en perjuicio del mismo, pudiendo afectar con ello su adecuado desarrollo y resolución. Por lo que, la entrega de la información, vulneraría el debido proceso, mismo que se debe salvaguardar y con ello las garantías procesales de las partes, evitando que, con el uso del derecho de acceso a una de ellas, se beneficie allegándose de información que su contraparte vaya a presentar durante dicho procedimiento, es decir, lo que se evita es una ventaja procesal.

Asimismo, se adjunta al presente el acta del Comité referida en párrafos anteriores.

...” (sic)

VI. Cierre de instrucción. El 09 de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, se hace de conocimiento los acuerdos 3849/SE/14-07/2022 y 4085/SO/17-08/2022, aprobados en las sesiones de Pleno de este Instituto los días 14 de julio y 17 de agosto de 2022, por los que se determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, para los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio y 12, 15 y 16 de agosto de 2022, derivado de las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia*,

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante la emisión de una respuesta complementaria, por medio de la cual se ratifica la reserva de información y se acompaña del acta de la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el 18 de agosto de 2022, la cual se muestra a continuación:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, con el objeto de dar cumplimiento y observancia a los principios generales que rigen la función pública, los entes públicos pueden apoyarse en nuevas tecnologías que garanticen de forma actualizada el ejercicio de sus funciones. Por lo que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las sesiones de los órganos colegiados en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México. Por lo que, se autoriza la utilización de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales de comunicación entre éstos, así como para la emisión de las convocatorias y la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados, cuando exista la imposibilidad o inconveniencia de realizar las referidas sesiones de manera presencial, lo anterior, con base en lo publicado el día seis de abril del año dos mil veinte, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; por lo que, la presente sesión se celebró vía remota en la plataforma digital denominada Zoom, a la cual se tuvo acceso mediante el siguiente enlace electrónico: <https://us02web.zoom.us/j/87159856701?pwd=SWp4b2ZlUkRkN0NkRlTWwvVGV5cTRGQT09>

Ahora bien, encontrándose reunidos vía remota los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público, a saber: la Mtra. **Rosaura Martínez González**, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de SEDEMA y del FAP y Presidenta de este Comité; la Ing. **Colomba Jazmín López Gutiérrez**, Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en su carácter de integrante; el Dr. **Tomás Camarena Luhrs**, Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, en su carácter de integrante; el Lic. **José Manuel Vargas Hernández**, Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, en suplencia del Lic. Julio César García Vergara, Director General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental; la Lic. **Sara Mercado Hernández**, Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire, en suplencia del Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor, Director General de Calidad del Aire; la M.V.Z. M en C. **Víctor Manuel Campuzano Ocampo**, Director de Operación Científica y Técnica, en suplencia del M.V.Z. Fernando Gual Sili, Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre; Ing. **Rafael Obregón Vitoria**, Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en su carácter de integrante; Mtro. **Mario Duarte Villarejo**, Director de Cultura Ambiental, en suplencia de la Mtra. Claudia Hernández Fernández, Directora General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental; y el Lic. **Raúl Pérez Durán**, Director General de Administración y Finanzas y Responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos, como invitado permanente; se dio inicio a la Quinta Sesión Extraordinaria 2022.

Se procede al registro de asistencia y una vez que se cuenta con el quórum legal para llevar a cabo la sesión, se continúa con la misma.

A continuación, el Lic. **Ana Martha Escobedo Hernández**, Subdirectora de Asuntos Contenciosos, en su carácter de **Secretaría Técnica del Comité**, manifiesta, damos lugar a la lectura al orden del día.

Plaza de la Constitución No. 1, Pto 3, Col. Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06030, Ciudad de México
Tel. 5599458187 ext. 129.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de Asistencia y Verificación de Quórum.

2.- Orden del día.

3. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, presentada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, respecto del folio 090163722001291.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM. - En uso de la palabra, la Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos, en su carácter de **Secretaría Técnica en este Comité**, da una cordial bienvenida a los asistentes y posteriormente pasa lista de asistencia, para constatar que se cuenta con el quórum legal para continuar con la sesión; asimismo, cede el uso de la voz a la Mtra. Rosaura Martínez González, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, quien de igual forma da una cordial bienvenida a los integrantes a la presente Sesión, agradece a todos la participación y, posteriormente, la Secretaría Técnica continúa con la sesión, dando lectura al siguiente:

ACUERDO: 01-CT/SEDEMA-05aEXTRA/2022.

Previa lista de asistencia y verificación del quórum del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público, y toda vez que se cuenta con el mismo, se procede con el siguiente punto del Orden del día.

2.- ORDEN DEL DÍA. La Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos, de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de **Secretaría Técnica de este Comité**, somete a consideración de los asistentes el Orden del Día de esta Sesión, preguntando si existe algún comentario al respecto, al no haberlo, se emite el siguiente:

ACUERDO: 02-CT/SEDEMA-05aEXTRA/2022.

Se aprueba el Orden del Día de la Quinta Sesión Extraordinaria 2022.

Por lo anterior, se tomó la votación del presente acuerdo a todos los integrantes del presente Comité; **por lo que se aprobó con ocho votos a favor.**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



En uso de la palabra, la Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Secretaría Técnica en este Comité, dio continuidad a la presente Sesión con el tercer punto del Orden del día:

3. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, RESPECTO DEL FOLIO 090163722001291.

La Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Normatividad y Consulta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Secretaría Técnica en este Comité, da el uso de la voz a la Lic. Diana Hernández Ortega, enlace de transparencia en la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la SEDEMA, quien manifiesta que: se hace del conocimiento de este Comité, lo siguiente:

Con fecha 01 de agosto de 2022, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública a la que recayó el número de folio 090163722001291, mediante la cual, se requirió:

"Se solicita que se proporcione la manifestación de impacto ambiental relacionado con la construcción que se pretende realizar en el predio ubicado en Rosaleda 25 en la Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo..." (SIC)

2. Con misma fecha, se dio respuesta a la solicitud de información en cita, informando que, no es posible otorgar la información solicitada, toda vez que se encuentra inmersa en un procedimiento seguido en forma de juicio ante el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al cual corresponde el número de expediente J.A. 1240/2022, mismo que se encuentra en sustanciación, juicio que aún no cuenta con sentencia.

Bajo esa tesitura de ideas, tomando en cuenta que la información requerida por el solicitante, correspondiente a proporcionar la manifestación de impacto ambiental, relacionada con la construcción del predio ubicado en Rosaleda 25 en la Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a consideración de esta Dirección General, se actualiza lo dispuesto por el numeral 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual, establece que:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Por lo anterior, resulta aplicable seguir el procedimiento de clasificación establecido en los numerales 169 y 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que expresamente señalan: -----

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. -----

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos. -----

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. -----

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. -----

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; -----

(...)

En tal virtud, se propone clasificar en su modalidad de reservada, la totalidad de las constancias que integran el expediente previamente citado, mismo que se encuentran dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se enumeró con antelación, lo cual se justifica bajo los siguientes argumentos: -----

En primera instancia, resulta procedente señalar que **no es factible proporcionar la información toda vez que el interés público es superior al interés particular de que se conozca la información solicitada por el peticionario, en virtud de que las constancias que integran el expediente de mérito, fueron proporcionadas ante el poder judicial para resolver la Litis.** En segundo lugar, para dar atención a la solicitud de información previamente citada, considerando que dentro del Juicio no se ha emitido una sentencia o resolución firme, resulta procedente reservar la información en su modalidad de reservada. -----

Finalmente, **el proporcionar la información requerida afectaría los derechos al debido proceso dentro del juicio de amparo,** toda vez que, únicamente las partes, las personas autorizadas y los delegados de las autoridades tendrán acceso al expediente para su consulta, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Amparo. -----

Por lo anterior, con fundamento en los numerales 2º, 3º, 16B, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones VI y VII, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la propuesta de clasificación de Información en su modalidad de reservada, para lo cual, se emite la correspondiente prueba de daño, a saber: -----

Plaza de la Constitución No. 1, Pdo. 3, Col. Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5053453187 ext. 129.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



PRUEBA DE DAÑO

En tal virtud, es menester traer a colación el contenido del numeral 174 de la Ley aplicable a la materia en el presente asunto:

- Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

En vista de que, dentro del procedimiento promovido ante la instancia del poder judicial, cuyo número de expediente ya fue enjuiciado anteriormente, no se ha emitido sentencia o resolución de fondo que cause ejecutoria, se considera que otorgar acceso a los documentos contenidos en el expediente anteriormente citado, íntimamente vinculados al procedimiento seguido en forma de juicio, representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una resolución ejecutoriada.

En ese sentido, debe reiterarse que, de la lectura del artículo 183, fracciones VI y VII de la mencionada Ley, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño ocasionado al revelar información contenida en el expediente del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en donde no existe aún la resolución de fondo mucho menos que esta haya causado ejecutoria. Por lo que, el interés público se ve superado y, consecuentemente, proporcionar la información solicitada ocasionaría un perjuicio irreparable.

Daño presente:

De divulgarse la información solicitada por el peticionario y/o cualquier otra que se encuentre dentro de los expedientes de mérito, se ocasionaría un daño presente, pues se contravendría lo dispuesto por el artículo 183 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vulnerando así la intimidad del procedimiento seguido en forma de juicio, y con ello, la integridad de las partes inmiscuidas en él.

Daño probable:

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el numeral 183 fracción VI de la Ley aplicable a la materia, de divulgarse la información requerida, misma que está vinculada a un procedimiento seguido en forma de juicio, se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en el mismo, toda vez que, la información pudiera ser utilizada con fines que pudiesen afectar su correcto desarrollo y consecuentemente la emisión de la sentencia o resolución.

Daño específico:

Plaza de la Constitución No. 1, Prta. 3, Col. Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5599458327 ext. 129.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



El otorgar acceso a la información y/o permitir su divulgación podría vulnerar las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera específica lo señalado en sus numerales 2º, 3º, 169, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones VI y VII, toda vez que, ante la omisión de cumplimentar lo establecido en los citados artículos, se estaría vulnerando la privacidad del procedimiento y su resultado final, así como aquella información que pudiese utilizarse para tergiversar el correcto desarrollo del mismo. -----

En ese sentido, considerando que aquella información que se encuentre dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio debe reservarse por causas que superan el interés público, lo correcto es protegerla conforme a la normatividad aplicable en cada caso, por lo que, divulgar información que se encuentra en este supuesto causaría perjuicios irreparables para el procedimiento y para las partes del mismo, lo que conllevaría a sanciones para el ente que proporcione dicha información. -----

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRIÁ LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA. -----

Este supuesto se justifica, toda vez que, actualmente lo solicitado forma parte del expediente radicado ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, del cual, la resolución aún no ha sido dictada, por lo que no ha causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. -----

Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente anteriormente citado, al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en dicho caso para su resolución, -----

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO. -----

En el presente asunto, se justifica este supuesto, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan dentro del procedimiento seguido en forma de juicio, siendo proporcional al hecho de que, en el momento en que la resolución cause estado, se extinguiría la causal de reserva y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría en forma irreparable el goce de derechos de las partes que actúan en él. -----

PLAZO DE RESERVA. -----

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo anteriormente señalado, se establece que el plazo de reserva que se fija es de tres años, pero en caso de que desaparezca la causa que lo motivó antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley en -----

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Tel. 553962127 ext. 129.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



2022 *Martha Flores*
Alcalde de México

comento, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener. -----

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, se expone ante el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, el acuerdo de clasificación de la información restringida en su modalidad de reservada, tal como se muestra a continuación: -----

ACUERDO: 03-CY/SEDEMA-5aEXT/2022 -----

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 176 y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada**, propuesta por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con la solicitud de información pública con número 0901163722001291, respecto de las constancias que integran el contenido del expediente que se relaciona con la construcción que se pretende realizar en el predio ubicado en Rosaleda 25 en la Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, información que se encuentra inmersa en el procedimiento seguido en forma de juicio ante el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al cual corresponde el número de expediente J.A. 1240/2022. Por lo que, se determina procedente mantener reservada dicha información por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se realiza la presente sesión de Comité, o bien, hasta en tanto se emita un pronunciamiento que resuelva de forma definitiva las causas que originaron la citada reserva. -----

La Información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados, y deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordado por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reserva y el plazo de reserva. -----

Por lo anterior, se tomó la votación del presente acuerdo a todos los integrantes de este Comité; **por lo que se aprobó con ocho votos a favor.** -----

Finalmente, la Lic. **Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Secretaría Técnica en este Comité**, manifestó: se hace del conocimiento que por ser una Sesión Extraordinaria no se cuenta con Asuntos Generales, por lo que no habiendo asuntos a tratar y agitados los puntos del Orden del día, se da por concluida la presente sesión siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos del día **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, firmándose la presente Acta por los integrantes del Comité que en ella intervinieron. -----

QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

En la presente resolución se considera pertinente reproducir la totalidad del acta para una mejor exposición de los puntos que se destacan a continuación:

1.- Como se puede apreciar en la narración de hechos asentada en la página 3 del acta en mención, se indica que en la respuesta primigenia se informó que no era posible otorgar lo solicitado toda vez que se encuentra inmerso en un procedimiento seguido en forma de juicio.

De lo anterior, se considera que existe una variación entre lo informado en la respuesta primigenia y lo narrado en el acta antes indicada.

Esto es así ya que es en la respuesta primigenia se informó que se localizó la resolución administrativa SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/000425/2022, pero no se informó específicamente sobre las manifestaciones que fueron solicitadas, motivo por el cual se agravió la persona recurrente. Por lo tanto, en el acta se tuvo que haber aclarado que en la respuesta primigenia se informó de documento diverso al solicitado.

2.- Si bien en el acta se indica que, se clasifica como reservada todas las constancias que integran el expediente el cual se encuentra dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, es importante recordar que la solicitud no requirió todo el expediente si no únicamente las manifestaciones de impacto ambiental del predio motivo de interés; por lo que la prueba de daño debe realizarse específicamente del documento solicitado, para generar certeza que el hacer pública las manifestaciones de impacto ambiental representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

Con motivo de lo antes expuesto, este instituto determina desestimar la respuesta complementaria, toda vez que el acta aprobada por el comité de transparencia no satisface todos los extremos para acreditar la legalidad de la clasificación como reservada de las manifestaciones de impacto del predio en mención; por lo que es necesario entrar al estudio de la clasificación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado copia de las manifestaciones de impacto ambiental relacionadas con la construcción en un predio.

El sujeto obligado al atender la solicitud informa respecto a documento diverso, en atención a otra solicitud.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta que el sujeto obligado está informando respecto a documento diverso al solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho e informa sobre la reserva de información de lo solicitado.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

resolución debe resolver sobre la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la reserva de información.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Para delimitar nuestro objeto de estudio, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 239 de la ley de transparencia como acceso a la información pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace efectiva la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, y se tendrá como agravio la clasificación de la información en modalidad reservada.

Lo anterior es así toda vez que en un primer momento el sujeto obligado informó respecto al documento diverso al solicitado, sin embargo, se refirió a la reserva de expediente en el cual se encuentra el documento que sí fue solicitado por el particular, esto es las manifestaciones de impacto ambiental.

Por ello, no puede pasar inadvertido que al momento de rendir sus manifestaciones el sujeto obligado hace de conocimiento le emisión del acta por la cual se aprobó la reserva de información de todo el expediente administrativo.

Es así que, para resolver la presente controversia, nos apoyaremos de un estudio analítico para responder al siguiente cuestionamiento:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

- ¿Este órgano garante debe mantener la clasificación de la información propuesta por el sujeto obligado?

Para dar respuesta a tal planteamiento, realizaremos un escudriño de la normatividad, criterios y lineamientos al respecto, partiendo de las hipótesis generales al caso en particular, para determinar la naturaleza de información y establecer cuál es el interés que debe predominar en nuestro caso de estudio.

Para facilitar el estudio, lo dividiremos en dos apartados.

➤ Apartado Primero. Supuestos Generales

En este apartado revisaremos la normatividad que regula el tema que aquí se dirime, para establecer los supuestos jurídicos que enmarcan la clasificación de la información en la modalidad reservada que observan los sujetos obligados, en específico aquella que trata sobre materia jurisdiccional; por lo que se trae a colación en primer lugar, lo establecido en el artículo 6º. de nuestra Carta Magna, que a continuación se lee:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, ...

(...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)”

La Constitución, al garantizar el derecho de acceso a la información pública como derecho inherente a todo ser humano, concede la protección por parte del estado para que toda persona pueda ejercerlo de forma libre, buscando, recibiendo y difundiendo toda la información creada en el desempeño de las facultades y atribuciones de las entidades que ejercen recurso público o emiten actos de autoridad. Para ello establece las bases y principios que deben observarse tanto los sujetos obligados al hacer valer este derecho, como los órganos responsables de garantizar el cumplimiento del mismo.

Dentro de estas bases, contempla las excepciones establecidas al ejercicio de este derecho, al indicar que la información podrá ser reservada temporalmente atendiendo al interés público y seguridad nacional, estos supuestos quedarán estipulados en la Ley de la materia; sin embargo, cuando quepa la interpretación jurídica para delimitar la clasificación, deberá optarse por el principio de máxima publicidad.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

Ahora bien, el derecho humano garantizado en este artículo se encuentra regulado en su ley especial, por lo que a continuación se cita la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus diversos artículos:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. (...)

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. (...)

IV. (...)

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.***

*Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. **En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.***

En nuestra ley general de la materia, el legislador definió los conceptos previamente plasmados en la constitución, los cuales son base toral para garantizar el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de cualquier organismo, institución o entidad perteneciente a los tres poderes, así como toda organización no gubernamental que ejerza recurso público, tanto a nivel federal como en los estados.

Establece los procedimientos para el ejercicio del derecho y la prioridad de practicar la transparencia proactiva a través de la difusión de información de interés público; entendiéndose por esta, toda aquella que resulta relevante por el beneficio que trae a un grupo o sector de la población o a toda la sociedad, siendo de utilidad para la comunidad por tratarse de las actividades que desempeñan los servidores públicos respecto a un tema prioritario.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

Al igual que la Constitución, la Ley General enuncia que este derecho tiene como límite la clasificación mediante una reserva temporal por razones de interés público, debiendo atender, en todo caso, el principio de máxima publicidad, toda vez que es imperativo otorgar la protección más amplia a las personas que ejercitan este derecho.

Es así, que los principios que los Órganos Garantes deben atender al momento de dilucidar sobre la clasificación o desclasificación de la información que hagan valer los sujetos obligados, será de acuerdo con lo establecido en los siguientes preceptos de la Ley General:

“Capítulo II

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. **Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

(...)

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes **deberán atender a los principios señalados en la presente sección.**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. (...)

II. **Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;**
(...)"

Como vemos, el multicitado principio de “*máxima publicidad*”, queda definido por la ley como aquel que atiende a que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados en el desempeño de sus funciones y atribuciones que por regla general es de carácter público, la cual debe ser otorgada a quien la solicite, de manera completa, oportuna y accesible, a la cual sólo podrá oponerse excepciones que limiten el acceso, estando jurídicamente definidas en la propia ley y además estrictamente necesarias en cada caso en concreto.

Por ello, la Ley contempla las hipótesis en las cuales los sujetos obligados pueden reservar temporalmente la información, previendo las consideraciones que se deben tomar antes de emitir una clasificación, los cuales se transcriben en las siguientes líneas:

**“TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases,

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

(...)

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

La clasificación de la información en la modalidad de reserva, solo se puede dar dentro de los supuestos plasmados en la norma que, para los concerniente a procedimientos judiciales, existen dos hipótesis de reserva: cuando se afecte al debido proceso o cuando se vulnere la conducción de los expedientes judicial o de los procedimientos seguidos en forma de juicio.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

De lo anterior, debemos entender que el “debido proceso” es un derecho humano de naturaleza procesal y alcances generales, que involucra requisitos de naturaleza jurídico-procesal, que la autoridad debe atender para resolver controversias de manera justa y hacer una afectación legal sobre el gobernado; es decir, es aquella garantía procesal existente en cualquier proceso deliberativo hecho por la autoridad judicial o administrativa, el cual debe reunir las formalidades esenciales y condiciones que se deben cumplir para asegurar que los derechos de las partes implicadas en el procedimiento, no serán vulnerados, favoreciendo así una adecuada defensa.

Así también, tenemos que el legislador previó que no se vulnere la conducción de los expedientes hasta que hayan causado estado; esto tiene su razón de ser cuando las actuaciones hasta la resolución no han sido enteradas a los sujetos del juicio, al abrir la información se puede otorgar una ventaja indebida a alguna de las partes, ocasionado el desequilibrio procesal, asimismo, al igual que la fracción antes estudiada, se protege la afectación a la percepción social sobre hechos y personas.

Ahora bien, las fracciones estudiadas son las hipótesis generales de las cuales los órganos judiciales deben partir al considerar la reserva de los documentos que obren en los expedientes, sin embargo no basta con que se citen los mismos, sino que cada caso en particular deberá ser analizado con especial cuidado, en el que se funde y motive perfectamente los razonamientos que llevaron a concluir que ese caso en específico tiene impacto sobre la deliberación del juzgador, o conlleva una afectación a la persona que es parte del juicio y de qué manera le afectaría, esto a

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual se deberá acreditar que la apertura de la información conlleva un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, o el riesgo de perjuicio supera al interés público, estableciendo de limitadamente el caso en concreto al principio de proporcionalidad en el que se corroboró que es mayor el perjuicio ante la divulgación de la información que el interés por conocerla.

Sin contradecir lo anterior, los sujetos obligados deben tener en cuenta que las excepciones al acceso a la información deben ser utilizadas de forma limitada y en la menor medida de lo posible, puesto que es una restricción del derecho humano aquí protegido, por lo que se debe perfeccionar la procedencia de esta limitación, con pruebas demostrables y comprobables del perjuicio específico y particular que ocasionaría la exposición de la información. Siendo el caso, que ante la duda de que interés resulta superior, los órganos garantes podrán determinar si las causas de interés público son mayores que la protección mediante la reserva, por lo que se podrá revertir la clasificación y hacer pública la información.

Hasta aquí nos hemos limitado a escudriñar la regulación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública a nivel nacional, por lo que es momento de establecer los parámetros que maneja nuestra Ley local en atención a la reserva de las resoluciones emitidas por autoridad judicial; por lo que se traen a colación los siguientes artículos:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

Artículo 4. *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, **así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.”

En estos dos preceptos citados, observamos que lo establecido en ellos se encuentra en armonía con lo establecido en la Ley General, puesto que reitera que la restricción del derecho protegido sólo deberá ser por razones de interés público y atendiendo a una interpretación de los principios establecidos en materia de transparencia, dentro de los cuales se encuentra el de “máxima publicidad” que quedó perfectamente definido en los párrafos que anteceden, sin embargo nuestra ley va más allá puesto que también incluye de manera explícita el principio “pro homine” o “pro persona”, el cual es rector del derecho humano de acceso a la información, toda

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

vez que consiste en que los sujetos obligados y este órgano garante deberán priorizar la aplicación de la norma o criterio que brinda mayor protección a la persona y que restrinja menos el goce de este derecho.

Asimismo, otorga abiertamente la facultad al Instituto para aplicar la interpretación que mejor favorezca el derecho de acceso a la información pública de los gobernados.

Continuando con el estudio de nuestra Ley, otra inserción novedosa que se realiza, es incluir en el catálogo de definiciones lo que se entenderá por información reservada, prueba de daño y prueba de interés público, las cuales resultan indispensables conocer para nuestro caso de estudio, toda vez que de ellas se deriva la solución a nuestra controversia, por lo que se citan diversas fracciones del artículo 6, que a la letra, dicen lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

XXXV. Prueba de Interés Público: A la facultad del Instituto de fundar y motivar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

de la información clasificada no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;"

Este precepto jurídico reitera el concepto de información de interés público, el cual es idéntico al establecido en la Ley General, mismo que ya fue comentado líneas arriba; no así con las otras tres definiciones transcritas, que por su relevancia es importante interpretar.

La información reservada es aquella sobre la cual los sujetos obligados determinan la aplicación de las excepciones permitidas en la ley, las cuales se encuentran fundadas en los supuestos de reserva y mediante una argumentación lógica-jurídica han dilucidado que el caso en concreto puede causar una afectación a lo que el legislador tuvo interés en proteger; esto se hace a través de la prueba de daño, que de acuerdo a la ley, es la demostración de que la divulgación de la información daña el interés jurídicamente protegido, confrontando si el interés de resguardar la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que ante la duda, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público, en el que, a través de la aplicación de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad se determine que es mayor el interés de publicar la información sin lesionar el interés jurídicamente protegido.

Es preciso señalar, que para determinar la clasificación, nuestra Ley incorpora otro elemento jurídico a la materia de transparencia, con el afán de brindar la mayor protección al derecho que aquí se atiende, con esto me refiero a la “*duda razonable*”,

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

el cual jugará a favor de los principios de “*máxima publicidad*” y “*pro persona*”, como se establece a continuación:

“Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 27. *La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.”*

Lo anterior, se refiere a que, de la interpretación jurídica de los preceptos normativos aplicados a un caso en concreto, cuando existan elementos que favorezcan tanto la publicidad como la reserva de la información, se deberá atender al principio de máxima publicidad y abrir la información a la persona solicitante, siempre en versión pública.

La Ley local, al igual que la General, contempla que dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados sobresalgan las acciones que faciliten a los gobernados el acceso a la información que generan, como veremos a continuación:

“Artículo 102. *Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:*

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;*
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

III. Facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Artículo 110. El Instituto impulsará el reconocimiento y aplicación de los ocho principios de gobierno abierto contemplados en la Ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Abierta, que de manera enunciativa y no limitativa son los siguientes: Principio de Transparencia Proactiva; Principio de Participación; Principio de Colaboración; Principio de Máxima Publicidad; Principio de Usabilidad; Principio de Innovación Cívica y Aprovechamiento de la Tecnología; Principio de Diseño Centrado en el Usuario, y Principio de Retroalimentación.

Llama la atención en este punto, el empeño de los legisladores tanto federales como locales, en recalcar que el acceso a la información, cuando esta sea de interés público, deberá ser una prioridad para todos los sujetos obligado, por lo que se deberá realizar una interpretación de las restricciones que contempla la Ley, las cuales, al ser muy similares a la Ley General, se omitirán en este estudio para no ser reiterativo; no así con el artículo 183, que establece los supuestos jurídicos en los que se fundamentarán las reservas de información en cuanto a procedimientos judiciales, que a la letra dice lo siguiente:

“Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

(...)

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

El artículo 183 se transcribe por su relevancia con el tema que nos ocupa, toda vez que si bien busca proteger el debido proceso y el sano desarrollo de los procesos judiciales, se advierte una diferencia en cuanto a la redacción, con la Ley General, toda vez que en el ámbito nacional se instruye a que la información no pueda ser disponible si afecta la conducción de los expedientes, hasta que cause estado y, en lo local, instruye a que no se revele la información de los expedientes hasta que la sentencia haya causado ejecutoria, no obstante los mismos no se contra ponen, puesto que ambos protegen el mismo interés jurídico de no causar una ventaja indebida a una de las partes o exponer a los sujetos del proceso a escarnio público; asimismo, ambos limitan esa restricción a fundamentos y motivaciones especiales para cada caso en concreto.

En concatenación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció los lineamientos que se deben observar para la clasificación o desclasificación de la información, por lo que en las líneas que siguen, se transcribirán los aspectos más relevantes en el tema que nos ocupa:

***“LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN
DE VERSIONES PÚBLICAS***

***CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA***

(...)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, **tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Los lineamientos nos dan luz para determinar qué es lo que se debe proteger mediante la aplicación de la prueba de daño, que como ya se ha señalado en los párrafos que anteceden, la clasificación debe atender a salvaguardar el equilibrio de las partes en los juicios, para no afectar el debido proceso y que no se vulnere la conducción de los expedientes judiciales que aún se encuentren en trámite.

En este apartado analizamos la Constitución, las Leyes de Transparencia, nacional y local, así como los Lineamientos que establecen los criterios de clasificación de la información, por lo que, de todo lo vertido y los razonamientos realizados, concluimos que no basta que la información solicitada por una persona, pueda estar contemplada dentro de las hipótesis de reserva para que automáticamente quede restringida del acceso al público, puesto que se tiene que demostrar, a través de la prueba de daño, que la divulgación de la misma genera o puede generar un daño específico al interés jurídicamente protegido; esta valoración debe encontrarse debidamente fundada y motivada, en la que el razonamiento sea especializado a cada caso en particular, contraponiendo el interés jurídico protegido, frente al interés público de conocer la información, por lo que ante la duda de la naturaleza de la misma, se deberá realizar la prueba de interés público, en el que se demuestre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para hacerla pública, siempre

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

haciendo prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona a favor del particular que requiere la información.

➤ **Apartado segundo. Caso en Concreto.**

En el apartado anterior, analizamos de forma general como debe ser instrumentada la clasificación de la información cuando se trate de documentos que integren un expediente judicial, ahora bien, en este apartado, vamos a aplicar los argumentos antes plasmados, al caso en concreto.

Es así, que el sujeto obligado, al momento de desahogar las diligencias que le fueron ordenadas exhibe el acta mediante la cual se aprobó la clasificación de información, que en el fragmento que nos interesa, señaló lo siguiente:

“

-----**PRUEBA DE DAÑO**-----

En tal virtud, es menester traer a colación el contenido del numeral 174 de la Ley aplicable a la materia en el presente asunto: -----

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: -----

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; -----
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y ----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

En vista de que, dentro del procedimiento promovido ante la instancia del poder judicial, cuyo número de expediente ya fue enlistado anteriormente, no se ha emitido sentencia o resolución de fondo que cause ejecutoria, se considera que otorgar acceso a los documentos contenidos en el expediente anteriormente citado, íntimamente vinculados al procedimiento seguido en forma de juicio, representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una resolución ejecutoriada.

En ese sentido, debe reiterarse que, de la lectura del artículo 183, fracciones VI y VII de la multicitada Ley, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño ocasionado al revelar información contenida en el expediente del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en donde no existe aún la resolución de fondo mucho menos que esta haya causado ejecutoria. Por lo que, el interés público se ve superado y, consecuentemente, proporcionar la información solicitada ocasionaría un perjuicio irreparable.

Daño presente:

De divulgarse la información solicitada por el peticionario y/o cualquier otra que se encuentre dentro de los expedientes de mérito, se ocasionaría un daño presente, pues se contravendría lo dispuesto por el artículo 183 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vulnerando así la intimidad del procedimiento seguido en forma de juicio, y con ello, la integridad de las partes inmiscuidas en él.

Daño probable:

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el numeral 183 fracción VI de la Ley aplicable a la materia, de divulgarse la información requerida, misma que está vinculada a un procedimiento seguido en forma de juicio, se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en el mismo, toda vez que, la información pudiera ser utilizada con fines que pudiesen afectar su correcto desarrollo y consecuentemente la emisión de la sentencia o resolución.

Daño específico:

El otorgar acceso a la información y/o permitir su divulgación podría vulnerar las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera específica lo señalado en sus numerales 2º, 3º, 169, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones VI y VII, toda vez que, ante la omisión de cumplimentar lo establecido en los citados artículos, se estaría vulnerando la privacidad del procedimiento y su resultado final, así como aquella información que pudiese utilizarse para tergiversar el correcto desarrollo del mismo.

En ese sentido, considerando que aquella información que se encuentre dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio debe reservarse por causas que superan el interés público, lo correcto es protegerla conforme a la normatividad aplicable en cada caso, por lo que, divulgar información que se encuentra en este supuesto causaría perjuicios irreparables para el procedimiento y para las partes del mismo, lo que conllevaría a sanciones para el ente que proporcione dicha información.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

El otorgar acceso a la información y/o permitir su divulgación podría vulnerar las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera específica lo señalado en sus numerales 2º, 3º, 169, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones VI y VII, toda vez que, ante la omisión de cumplimentar lo establecido en los citados artículos, se estaría vulnerando la privacidad del procedimiento y su resultado final, así como aquella información que pudiese utilizarse para tergiversar el correcto desarrollo del mismo. -----

En ese sentido, considerando que aquella información que se encuentre dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio debe reservarse por causas que superan el interés público, lo correcto es protegerla conforme a la normatividad aplicable en cada caso, por lo que, divulgar información que se encuentra en este supuesto causaría perjuicios irreparables para el procedimiento y para las partes del mismo, lo que conllevaría a sanciones para el ente que proporcione dicha información. -----

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA. -----

Este supuesto se justifica, toda vez que, actualmente lo solicitado forma parte del expediente radicado ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, del cual, la resolución aún no ha sido dictada, por lo que no ha causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. -----

Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente anteriormente citado, al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en dicho caso para su resolución. -----

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO. -----

En el presente asunto, se justifica este supuesto, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan dentro del procedimiento seguido en forma de juicio, siendo proporcional al hecho de que, en el momento en que la resolución cause estado, se extinguiría la causal de reserva y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría en forma irreparable el goce de derechos de las partes que actúan en él. -----

PLAZO DE RESERVA. -----

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo anteriormente señalado, se establece que el plazo de reserva que se fija es de tres años, pero en caso de que desaparezca la causa que lo motivó antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley en

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

” (Sic)

Ahora bien, como se desprende del acta, el sujeto obligado funda su reserva en las fracciones VI y VII del artículo 183, previamente estudiadas, y aplica la prueba de daño refiriéndose a la publicidad del expediente administrativo y las constancias que lo integran.

Si bien la prueba de daño propuesta por el sujeto obligado, se motiva en restringir las documentales que conforman el expediente, no se hace un análisis específico sobre el documento que se está requiriendo, esto es las manifestaciones de impacto ambiental. Por lo que resulta pertinente traer a colación el siguiente criterio de Transparencia:

Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

Expedientes:

*1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación – Alonso
Lujambio Irazábal*

*4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Jacqueline Peschard
Mariscal*

*2651/08 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V.
5864/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde*

3034/09 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán

Asimismo, exterioriza que el divulgar la información impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, **sin embargo, no exponen como llegó a este razonamiento, puesto que solo se limita a indicar que se encuentra en un procedimiento administrativo sin que especifique los motivos por los cuales el entregar las manifestaciones solicitadas, pondrían en riegos el debido proceso ni la correcta impartición de justicia.**

El sujeto obligado indica que es mayor el riesgo de perjuicio ante la divulgación que el interés público general de conocerla, sin embargo, como se ha dicho en los párrafos que anteceden, **no acreditó los alcances que pueda tener la difusión de las manifestaciones de impacto ambiental en perjuicio tanto de alguna de las partes, así tampoco acreditó como se afecta la correcta, imparcial pronta y real impartición de justicia.**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

Finalmente, en atención al planteamiento con el cual partimos este estudio, respondemos que este Órgano Garante no debe mantener la clasificación, puesto que en la aplicación de la prueba de daño de la misma no se avoca a estudiar el documento en específico que fue solicitado, sino que habla del expediente en general, por lo que es pertinente que realice la aplicación de la prueba de daño únicamente a las manifestaciones de impacto ambiental.

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*”

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice la aplicación de la prueba de daño únicamente en lo que respecta a las manifestaciones de impacto ambiental, en la cual se considere si el hacerlas

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

pública afecta los derechos protegidos en las fracciones VI y VII del artículo 183 de nuestra Ley.

- Después de lo anterior, de considerarse pertinente la clasificación, notifique al recurrente el Acta correspondiente. De lo contrario, proporcione la versión pública de las manifestaciones de impacto ambiental que fueron solicitadas.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO